

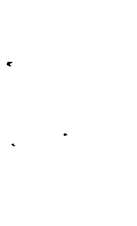


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 138-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008



VISTO: El Informe N° 080-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1124-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 57-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Informe N° 053-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 894-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 049-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julián Jaime Jurado Conce contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 478-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Julián Jaime Jurado Conce mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 478-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por dos (02) meses, en su condición de ex Jefe de Abastecimiento y Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones periodo 2005 de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Artículo 214 de la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta fundamentalmente en la inconducta funcional mostrada por el interesado al haber, en su condición de miembro del Comité Especial Permanente de Adquisición de la Entidad, incumplido sus funciones de determinar el valor referencial consignando solo lo propuesto por el área usuaria y haber elaborado las bases de un proceso de adjudicación considerando un adelanto que excedía el monto máximo establecido y haber consignado adelantos sin prever la exigencia de la correspondiente.

Que, el interesado cuestiona la resolución aduciendo que: a) Han caducado los plazos del procedimiento ya que han transcurrido mas de treinta días. b) Se efectuó la modificación del valor referencial y el adelanto se realizó en mérito a lo indicado por el Ing. Edgardo Acevedo Torres.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 138 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: a) En lo que respecta a los argumentos del interesado signados con los literal a), el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Artículo 163 señala: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley" sancionando solo a la comisión que incumple en realizar dicha omisión; el tribunal constitucional en aplicación a este artículo señala que el incumplimiento del plazo de los Treinta (30) días hábiles no origina la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula *ipso jure* y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, lo solicitado por el interesado no puede ser estimado. b) Respecta a los argumentos signados con el literal b), primero se debe tener presente que el recurrente fue parte de un órgano colegiado que elaboró las bases para, cuyas atribuciones se encuentran contempladas en el artículo 97 de la Ley N° 27444 que refiere en su numeral: 3 "Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente". Del expediente revisado no se desprende que se halla realizado alguna observación o se halla dejado constancia de un voto singular es decir que no halla estado de acuerdo con lo realizado por el presidente, tampoco existe ninguna comunicación que haga el interesado al titular de la entidad mostrando su disconformidad con el actuar del presidente del órgano colegiado, que en las bases elaborada se consigna un adelanto del 40% en contradicción con lo ordenado en el artículo 228 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que dispone: a) adelantos directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto el treinta por ciento (30%) del monto contratado ya que las bases debieron de realizarse tomando en cuenta la normatividad aplicable, en este caso la ya citada.

Que, estando a lo señalado y dentro del marco legal vigente se puede concluir que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso de Reconsideración no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, manteniendo por ello ésta última sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos, por lo que deviene en INFUNDADO lo solicitado por don Julián Jaime Jurado Conce contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 478-2007-GRHVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 138 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008

interpuesto por don JULIAN JAIME JURADO CONCE, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 478-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007, por las consideraciones expuestas en al presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

